

Doctor

JORGE NERANDY ESCORCIA SUBIROZ

Juez Promiscuo del Circuito de Plato Magdalena

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO DE REVISIÓN DE AVALÚO DE SERVIDUMBRE PETROLERA

DEMANDANTE: LEANIS MERCEDES GIRALDO CASTELLAR, ARMANDO JOSÉ GIRALDO CASTELLAR, IGNACIO GIRALDO CASTELLAR, ALEIRA ESTHER GIRALDO CASTELLAR Y PATRICIA GIRALDO CASTELLAR.

DEMANDADA: PETRÓLEOS SUD AMERICANOS SUCURSAL COLOMBIA

RADICADO: 47555318900120210022900

ASUNTO : RECURSO DE REPOSICIÓN

HEIDY TATIANA TORRES GARCIA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Villavicencio, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.121.839.066 de Villavicencio, y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada número 218.565 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderada Judicial de **FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA** parte demandada dentro el proceso citado en la referencia, encontrándonos dentro del término legal, con fundamento en lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, respetuosamente manifiesto que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL** en contra del auto del 15 de julio de 2022, notificado en el estado electrónico del 18 de julio de la misma anualidad, por medio del cual el Juzgado en el numeral 1. Rechazó de Plano las solicitudes improcedentes de la parte demanda, lo cual lo hago en los siguientes términos:

I. RECURSO EN TIEMPO

El presente recurso lo presento dentro del término de ejecutoria, el cual inició a partir del día 15 de julio, teniendo en cuenta que, el auto que hoy es objeto de reparo fue publicado en los estados correspondientes del día 18 de julio, por lo tanto, la fecha de vencimiento de este, es hoy 22 de julio de 2022.

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades: Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen

(...)

Es por lo anterior que, el presente recurso es procedente, y, por ende, se le debe dar el trámite correspondiente.

Es importante señor Juez tener en cuenta que el recurso de reposición parcial es procedente, toda vez que, dentro del auto de fecha 15 de julio de 2022, en la parte resolutive, en el numeral primero,

donde se rechazó de plano las solicitudes, presentadas por esta defensa, por ser supuestamente improcedentes, estas son:

- Solicitud de Control de Legalidad art, 132 del C.G. del P.
- Solicitud Aplicación al art. 317 del C.G. del P.

Frente a lo cual, su señoría este extremo procesal no está de acuerdo con la decisión tomada en dicho auto, por ende, se hace necesario acudir a este medio de impugnación de forma parcial, que a las luces de nuestro ordenamiento jurídico es totalmente razonable.

Posición que es respaldada por el Dr. HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, donde manifiesta lo siguiente:

*“(...) Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o **parcial**, lo haga (...)”¹*

III. OBJETO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Por medio del presente recurso de reposición, respetuosamente solicito al Despacho se sirva REVOCAR el numeral primero del auto de fecha 15 de julio de 2022, y, en su lugar, ordene darles trámite a las solicitudes elevadas por la parte demandada PETRÓLEOS SUD AMERICANOS SUCURSAL COLOMBIA.

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

PRIMERO: Mediante providencia objeto de impugnación, el Despacho manifestó lo siguiente:

“Ingresa de nuevo el presente proceso, para continuar con el proceso y para despachar negativamente y de plano, las solicitudes improcedentes de la parte demandada.

Sin más elucubraciones que la razón y lo actuado en el proceso, como conta en el expediente, mal se podría decretar desistimiento tácito en este asunto, cuando no se dan, ninguno de los supuestos que trae para esos efectos el artículo 317 del CGP.

De la sola lectura del expediente se extrae que la litis ya está trabada y que incluso la audiencia inicial fracasó por la misma solicitud de las partes, es decir del extremo pasivo.

Por otro lado, se pide sin razón alguna, se haga control de legalidad, cuando no se advierte algún defecto o yerro en lo actuado hasta el momento.

En consecuencia,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR**, de plano, las solicitudes improcedentes de la parte demandada.” ...

SEGUNDO: Señor Juez, de tiempo atrás, la doctrina y la jurisprudencia han sostenido que los recursos deben reunir unos presupuestos generales para que los medios de impugnación se puedan decidir. Uno de ellos, es el interés para recurrir. Ese presupuesto consiste en que solo la parte que

¹ Libro Código General del Proceso, Parte General, Pág. 778.

sufra un efecto nocivo en su contra, si se quiere llamar daño, es la persona que puede recurrir una decisión.

En palabras del profesor DEVIS ECHANDÍA el interés para recurrir se presenta cuando:

(..) el recurso es un medio para obtener la corrección de los errores del juez que perjudican al recurrente, de una determinada providencia, solo pueden recurrir quienes reciben con ella un perjuicio.

Puede aceptarse como regla general que sin interés no procede el recurso. Se trata del interés especial por resultar perjudicado con la providencia.

Ese perjuicio puede ser materia o moral, así como puede serlo el interés para obrar en el proceso, pero concreto, actual respecto del asunto materia de la providencia. No es suficiente un interés teórico en la recta aplicación de la ley, salvo que se trate del recurso del ministerio público.” (Negrillas fuera del texto)

TERCERO: De conformidad con lo anterior, toda persona que sufra una decisión en contra que afecte sus intereses, está facultada por la ley para impugnar la decisión que lo afecta, motivo por el cual y, teniendo en cuenta el trámite surtido ante el Juzgado del Circuito, se observó que existen irregularidades procedimentales, tanto por la parte demandante, como por el despacho, respecto al trámite que se debe de surtir en los procesos judiciales **de Avalúo de Servidumbre Petrolera, de acuerdo con la Ley 1274 de 2009**, en sede de Revisión; veamos:

A). La demanda de Revisión de Avalúo de Servidumbre Legal de Hidrocarburos fue interpuesta por los señores LEANIS MERCEDES GIRALDO CASTELLAR, ARMANDO JOSÉ GIRALDO CASTELLAR, IGNACIO GIRALDO CASTELLAR, ALEIRA ESTHER GIRALDO CASTELLAR Y PATRICIA GIRALDO CASTELLAR, a través de apoderado judicial, doctor JUAN ALEXANDER CANO MEDINA.

B). El 14 de enero de 2022, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Plato Magdalena, Admitió demanda declarativa de solicitud de fijación de la indemnización de la Servidumbre Petrolera, que propone la sociedad PETROSUD Contra los señores LEANIS MERCEDES GIRALDO CASTELLAR, ARMANDO JOSÉ GIRALDO CASTELLAR, IGNACIO GIRALDO CASTELLAR, ALEIRA ESTHER GIRALDO CASTELLAR Y PATRICIA GIRALDO CASTELLAR, donde en el mismo auto ordenó correr traslado de la demanda por el término de veinte (20) días a los demandados y que se notifique personalmente dicha providencia, para ello se le requirió al demandante para que la realizará dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del proveído, so pena de darle aplicación al art. 317 del C.G. del P.

C). El 1 de febrero de 2022, se radicó escrito de contestación de la demanda realizada por los señores LEANIS MERCEDES GIRALDO CASTELLAR, ARMANDO JOSÉ GIRALDO CASTELLAR, IGNACIO GIRALDO CASTELLAR, ALEIRA ESTHER GIRALDO CASTELLAR Y PATRICIA GIRALDO CASTELLAR, donde con extrañeza se observó que son los mismos **demandantes en sede revisión**, que están contestando en calidad de demandados ante el Juzgado de conocimiento.

D). El Juzgado Promiscuo del Circuito de Plato Magdalena, no se percató de la irregularidad procesal, y continúa con el trámite del proceso admitiendo el 16 de febrero de 2022, la contestación de la demanda y fijando fecha y hora para llevar a cabo audiencia del art. 372 del C. G. del P., de la cual en su momento se solicitó el aplazamiento.

E). De acuerdo con lo anterior y lo observado en el expediente, la sociedad PETRÓLEOS SUD AMERICANOS SUCURSAL COLOMBIA, no ha sido notificada dentro del proceso de la referencia, es decir, aun no se encuentra trabada litis en legal forma.

FRENTE A LA PRESENTACIÓN ANTE EL DESPACHO DE LA SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD.

PRIMERO: Es por tal motivo señor Juez, que el día 10 de junio de la presente anualidad, ante su despacho judicial se radicó memorial solicitando el control de legalidad, con el fin de que se haga una revisión de las actuaciones acaecidas dentro del proceso judicial, correspondiendo al Juez como director del proceso, realizar una revisión de lo actuado a fin de determinar posibles irregularidades que a futuro puedan ocasionar una nulidad.

Estableciendo el artículo 132 del Código General del Proceso lo siguiente:

“Artículo 132. Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Es de suma importancia tener en cuenta que, la demanda de Revisión fue interpuesta por los señores LEANIS MERCEDES GIRALDO CASTELLAR, ARMANDO JOSÉ GIRALDO CASTELLAR, IGNACIO GIRALDO CASTELLAR, ALEIRA ESTHER GIRALDO CASTELLAR Y PATRICIA GIRALDO CASTELLAR, a través de apoderado judicial, constituyéndose entonces como parte **ACTIVA** dentro del presente asunto, tal y como se evidencia a folios no. 373 al 381 del expediente digital que obra en su despacho judicial.

SEGUNDO: Lo anterior quiere decir que, quien ostenta la calidad de parte **PASIVA** de la acción de revisión, es decir, del trámite verbal que inició el pasado 13 de enero de 2022 es la sociedad que represento, esto es, la sociedad **PETRÓLEOS SUD AMERICANOS SUCURSAL COLOMBIA**, motivo por el cual, se observa que el Despacho al momento de admitir la demanda, estableció que las partes del proceso de revisión de avalúo, eran las mismas partes del proceso de avalúo de servidumbre de hidrocarburos, irregularidad procesal que afecta a todas luces el presente trámite, pues, debe tener en cuenta el Despacho que quien promovió el trámite de revisión, fue la parte que figuraba como demandado en el proceso de avalúo, o imposición, para mejor comprensión, sin embargo, dentro del presente trámite, su calidad cambió a demandante, toda vez que, el proceso de Revisión es un procedimiento totalmente nuevo que se rige por las normas del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, con mayor extrañeza, se observa que la parte que promovió el presente asunto, no se percató de la mencionada irregularidad y al momento de ser notificado de la admisión del trámite de revisión, continuó generando una indebida actuación procesal al presentar contestación de la demanda, sin darse cuenta que fueron los señores LEANIS MERCEDES GIRALDO CASTELLAR, ARMANDO JOSÉ GIRALDO CASTELLAR, IGNACIO GIRALDO CASTELLAR, ALEIRA ESTHER GIRALDO CASTELLAR Y PATRICIA GIRALDO CASTELLAR, a través de apoderado judicial, quienes promovieron dicha acción.

TERCERO: Sin embargo, el despacho continuó incurriendo en un yerro procesal, esta vez, al admitir la contestación de la demanda presentada por los demandantes dentro del presente asunto, constituyendo una vulneración al derecho fundamental al debido proceso, a la igualdad procesal y a la tutela judicial efectiva, puesto que no se le está dando la oportunidad procesal a mi representada de comparecer al presente trámite y defender sus intereses, debido a que como lo manifesté anteriormente, este trámite es un proceso judicial totalmente nuevo, el cual debe cumplir con todos y cada uno de los requisitos jurídicos para su validez. Tan cierto es lo anterior, que el numeral 10

del artículo 5 de la Ley 1274 del 2009, estableció que el trámite de Revisión de Avalúo de Servidumbre se encuentra regido por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, es decir, se trata de un litigio diferente a aquel surtido bajo las normas de la Ley Especial.

En ese orden de ideas, y según lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil en sentencia **AC2643-2021**, el control de legalidad tiene por finalidad:

“(…) Sobre la naturaleza de esa figura, la Corte ha dicho que es eminentemente procesal y su finalidad es «sanear o corregir vicios en el procedimiento, (…)”

FRENTE A LA PRESENTACIÓN ANTE EL DESPACHO DE LA SOLICITUD DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 317 DEL C.G DEL P.

PRIMERO: Ahora bien, dentro del mismo trámite, el día 10 de junio de la presente anualidad, se presentó igualmente memorial donde se solicitó dar aplicación al art. 317 del C. G. del P., toda vez que, en auto de fecha 14 de enero de 2022, el despacho, Admitió demanda declarativa de solicitud de fijación de la indemnización de la Servidumbre, así:

“1. ADMITIR la demanda declarativa de solicitud de fijación de la indemnización como consecuencia de la servidumbre petrolera, que propone la sociedad PETROLEOS SUDAMERICANOS SUCURSAL COLOMBIA “PESTROSUD” contra AREILA ESTHER GIRALDO CASTELLAR; ARMANDO JOSE GIRALDO CASTELLAR; IGNACIO GIRALDO CASTELLAR; LEANIS MERCEDES GIRALDO CASTELLAR y PATRICIA GIRALDO CASTELLAR.

2. CORRASE traslado de la demanda por el término de veinte (20) días a los demandados.

3. NOTIFIQUESE personalmente esta providencia de conformidad a los demandados y por ello se le requiere al demandante para que la realice dentro en el término de treinta días (30) siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de darle aplicación al artículo 317 del C.G.P.” negrilla fuera del texto.

SEGUNDO: Dentro del presente asunto se ha seguido con el trámite procesal, sin percatarse el despacho que la litis aún no se encuentra debidamente trabada, es decir, la parte demandada **PETRÓLEOS SUD AMERICANOS SUCURSAL COLOMBIA** no se encuentra notificada en debida forma hasta el momento.

Obsérvese señor Juez, como a la fecha no ha efectuado el respectivo conteo del término procesal establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, es decir, el término de los treinta (30) días hábiles con los que contaba el demandante para notificar a la sociedad que represento, los cuales iniciaron a partir del día siguiente de la fecha de notificación por estado del auto admisorio de la demanda, veamos:

- El auto del 14 de enero de 2022 es notificado por estado el 17 de enero de la misma anualidad.
- El 20 de enero de 2022 cobró ejecutoria.
- El día 3 de marzo de 2022 se cumplieron los 30 días hábiles.

TERCERO: De acuerdo con lo anterior, señor Juez, la sociedad **PETRÓLEOS SUD AMERICANOS SUCURSAL COLOMBIA**, no fue notificada por actos propios del demandante de acuerdo con los mecanismos que le concede el estatuto procesal civil, tal y como fue ordenado mediante el auto de fecha 14 de enero de 2022, es importante resaltar que las reglas establecidas en el Código General del Proceso son de orden público y de estricto cumplimiento.

CUARTO: Nótese su señoría, que dentro del presente trámite y de acuerdo con lo manifestado líneas atrás, no se encuentra notificada en legal forma mi poderdante, toda vez que, si nos detenemos a revisar el trámite surtido al interior del proceso, más el archivo digital que reposa en su despacho, se evidencia que se están cometiendo graves yerros al interior de este, de los cuales por todos los medios se han tratado de advertir, pero que hasta el momento ha resultado infructuoso este esfuerzo.

Colorario a lo anterior, es fundamental tener claridad absoluta en cuanto a que la notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído, cosa que evidentemente esta sucediendo dentro del presente proceso judicial. Sin embargo, más allá de no haberse efectuado la notificación a mi representada, se observa que el Despacho está declarando como debidamente contestada la demanda, sin detenerse a observar que quien presentó dicha contestación fue el mismo demandante, es decir, el extremo activo se encuentra realizando actos jurídicos procesales de parte y parte, vulnerando a todas luces los derechos fundamentales de mi representada, actuación que a la fecha ha sido respaldada por el Despacho.

Por último, su señoría es de suma importancia tener en cuenta que el juez dentro de sus deberes, según lo establece el C. G. del P., en su numeral 5 artículo 42, está el de:

“(...) Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia (...)”.

Por lo expuesto anteriormente, me permito realizar la siguiente:

PETICIÓN

Solicito al despacho se sirva **REVOCAR** el numeral primero del auto de fecha 15 de julio del 2022, notificado en el estado del 18 de julio de la misma anualidad y en su lugar darles trámite a las solicitudes elevadas por la parte demandada **PETRÓLEOS SUD AMERICANOS SUCURSAL COLOMBIA**, en cuanto a la solicitud de control de legalidad y a la solicitud de aplicación del art. 317 de C. G del P.

Señor Juez,



HEIDY TATIANA TORRES GARCIA

C.C. No.1.121.839.066 de Villavicencio Meta

T.P No. 218.565 del CSJ